

**EN LO PRINCIPAL:** Formula descargos.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita actualizar SNIFA para incluir documento.

## SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DANIEL GORDON ADAM**, en representación de **COLBÚN TRANSMISIÓN S.A.** (en adelante también “**Colbún Transmisión**”), en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-094-2020, de fecha 9 de julio de 2020 (en adelante la “**Formulación de Cargos**”), a usted respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), procedo a formular los siguientes descargos, solicitando que, en definitiva, se absuelva del cargo formulado a Colbún Transmisión S.A., por las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en este escrito.

### **A. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Como lo desarrollaremos en el presente escrito, una de las características del presente procedimiento sancionatorio y, en especial, de la Formulación de Cargos, es que se fundamenta en supuestos incumplimientos a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que “*Establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica*” (“**Norma de Emisión de Ruidos**”) respecto del proyecto denominado “**Subestación Ancoa**” (en adelante “**Proyecto Fiscalizado**”). Dichos supuestos incumplimientos, habrían sido cometidos aparentemente por diversas empresas, pero sin un análisis de causalidad que permita de manera cierta determinar el grado de responsabilidad de cada una de ellas en las mediciones realizadas.
2. En el contexto anterior, a modo de introducción, lo primero que debemos aclarar es que la Subestación Ancoa corresponde a un proyecto que no es de propiedad Colbún Transmisión ni tampoco es operado por mi representada. En efecto, como se desarrollará

más adelante, lo único que Colbún Transmisión tiene en la Subestación Ancoa son equipos menores en dos paños (denominados paños J 9 y J11) que permiten, al igual que todas las líneas que llegan a la Subestación Ancoa, la conexión de una línea subterránea pero que, en definitiva, corresponden a equipos que no generan ruido.

3. Ahora bien, entrando en el expediente administrativo, uno de los aspectos evidentes que se observan al leer el Informe DFZ-2020-378-VII-RCA (“**Informe de Fiscalización**”) y la Formulación de Cargos, es que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto una eventual infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, en el marco de la fiscalización del proyecto denominado “**Subestación Ancoa**”. En efecto, el Informe de Fiscalización señala expresamente lo siguiente (p. 2):

*“El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la unidad fiscalizable “SUBESTACIÓN ANCOA”, localizada en Ruta L-11 s/n, Rincón de Pataguas, Comuna de Colbún. La fiscalización comprendió actividades de medición de ruido ejecutadas los días 12-12-2020 y 09-01-2020 por personal de la SMA, y examen de información a las actividades de medición de ruido encomendadas al titular, para ser ejecutadas mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”.*

4. A mayor abundamiento, el mismo Informe de Fiscalización precisa los instrumentos de gestión aplicables a dicha unidad fiscalizable (p. 2):

*“Los proyectos calificados ambientalmente que componen la unidad fiscalizable, consisten en:*

*“**Ampliación de la Subestación Ancoa**”: Proyecto calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N.º 121/2011, corresponde a la instalación de un nuevo patio de 500 Kv en la Subestación Ancoa (proyecto existente de manera previa). Dicho patio, se localiza al norte de la S/E Ancoa, considerando la extensión de las barras principales y de transferencia de 500 Kv en 5 posiciones; una (1) posición para los seccionadores de barra y cuatro (4) posiciones de línea de 500 Kv, cuya área comprende un polígono de aproximadamente 2,7 ha.*

*"Restitución Banco de Autotransformadores en S/E Ancoa": Proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N.º 103/2014, consiste en la reinstalación de un banco de autotransformadores compuesto por tres unidades que se mantienen operativas, más una cuarta unidad que quedará instalada como reserva en frío (puesto sobre fundación y sin conexión al sistema de alta tensión de la subestación).*

*La materia relevante objeto de la fiscalización corresponde a la Verificación de cumplimiento de los límites de emisiones sonoras establecidos en Instrumentos de Carácter Ambiental que rigen la operación de la unidad fiscalizable".*

5. En el mismo sentido, el Informe de Fiscalización incluye una imagen denominada "Figura 4" (p. 23), la cual identifica con color rojo las fuentes de ruido, **todas las cuales se ubican en el predio correspondiente a la "Subestación Ancoa"**.



6. En la misma línea lo desarrolla la Formulación de Cargos, ya que todos los antecedentes descritos en ella, tanto de texto como gráficos, dicen relación con las instalaciones de la

**“Subestación Ancoa”**, la cual fue objeto de la fiscalización en forma previa a la Formulación de Cargos.

7. Ahora bien, el único antecedente que incorpora la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la **“SMA”**) en la Formulación de Cargos para incluir a mi representada como potencial infractor es el Oficio N°136, de fecha 3 de julio de 2020, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Energía de la Región del Maule. En cuanto a dicho oficio, podemos señalar que:

- a. Corresponde a un oficio informativo general de las instalaciones, que no imputa ninguna responsabilidad a mi representada.
- b. Informa claramente que el titular del proyecto es la empresa Transelec y no mi representada.
- c. Informa claramente que las empresas **que operan dentro de la Subestación Ancoa son Celeo Redes y Saesa, y no mi representada.**
- d. **Respecto, a mi representada, informa que “Además, la empresa Colbún Transmisión S.A. se conecta a la Subestación Ancoa, a través de la LT Colbún –Ancoa 220kV, línea que conecta a la Subestación Ancoa y Colbún”. Es decir, informa de una conexión entre subestaciones, pero no que mi representada opera en o dentro del Proyecto Fiscalizado, ni que sus equipos generen ruidos relevantes.**
- e. **Acompaña una imagen descriptiva, donde claramente aparece la Subestación Colbún como una instalación o proyecto separado físicamente de la Subestación Ancoa,** lo que constata que se trata de unidades económicas diferentes, que cumplen propósitos distintos, operadas por diferentes titulares, lo que da cuenta que el Proyecto Fiscalizado no es operado por Colbún Transmisión.
- f. Aclarado que mi representada no es titular u operador del Proyecto Fiscalizado, también se constata que un sistema de transmisión supone la conexión de diferentes

unidades económicas individualizables, de titulares distintos y que operan diferenciadamente para distintos propósitos. Por ende, la conexión de unidades eléctricas que operan en red, no implica que éstas sean parte del Proyecto Fiscalizado ni que el titular de esa otra unidad eléctrica sea responsable de los supuestos incumplimientos a la norma de ruido. De lo contrario, **se podría llegar al absurdo de imputar responsabilidad a las más de diez líneas de transmisión que llegan a la Subestación Ancoa y que claramente no son parte de ella ni de la Formulación de Cargos.**

8. Ahora bien, en cuanto a la conexión (LT Colbún –Ancoa 220kV) a la que hace referencia el mencionado oficio, entre la Subestación Ancoa y la Subestación Colbún, efectivamente existe **a través de un cable subterráneo** y que no genera ruido. Obviamente, para materializar dicha conexión se requiere de una obra menor (pañó de 16 metros por 30 metros) que mi representada tiene en la Subestación Ancoa, que permiten la conexión entre ambas subestaciones. Estos equipos, que conforman los denominados paños J9 y J11, corresponden a interruptores, desconectores, transformadores de corriente y pararrayos. Tal como se acreditará más adelante, este punto de conexión ubicado en el Proyecto Fiscalizado **no genera ruido, tanto así que no fue consignado en el informe de fiscalización**, específicamente, en la imagen anteriormente expuesta que destaca en color rojo las fuentes generadoras de ruido. En el mismo sentido, dichas obras menores de conexión no transforman a mi representada como titular u operador de la Subestación Ancoa.
9. Cabe destacar que, respecto de dicha conexión, mediante carta GDG N°51/11 de abril de 2011 se consultó al Servicio de Evaluación de la Región del Maule respecto de si las modificaciones constituían un cambio de consideración que debiese ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al respecto mediante Ord N°488/11 el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, concluye que dicha conexión no requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. Por último, en relación con las denuncias, también es evidente que los denunciados corresponden a habitantes de casas del sector denominado Rincón de las Pataguas, el cual se encuentra ubicado en el sector noroeste de la Subestación Ancoa, lejos de los equipos que mi representada tiene en dicha Subestación, de la conexión subterránea y de la Subestación Colbún, tal como se explicará como mayor detalle más adelante. Lo anterior coincide con los puntos de medición (R1-R3-R4) identificados en la Figura 1 de la Formulación de Cargos.

**B. LOS ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS NO GUARDAN RELACIÓN CON LOS EQUIPOS DE COLBÚN TRANSMISIÓN.**

11. Siguiendo con lo ya expresado en el título anterior, corresponde absolver a Colbún Transmisión en el presente procedimiento sancionatorio, dado que a partir del análisis de los antecedentes del expediente de fiscalización no es posible concluir que exista responsabilidad de Colbún Transmisión en los hechos infraccionales formulados por la SMA. Lo anterior se desprende claramente del hecho de que **Colbún Transmisión no figura en ningún acta de fiscalización, requerimiento de información, ni en ninguna de las denuncias presentada** (sin perjuicio de lo que se señalara en el párrafo N°17 siguiente).

12. A partir de lo anterior, a continuación, se analizan las principales piezas del expediente y se demuestra como en cada una no existe referencia alguna a Colbún Transmisión:

a- Denuncia presentada por Armando Espinoza: Se denuncia únicamente a Transelec, no haciéndose referencia alguna a Colbún Transmisión.

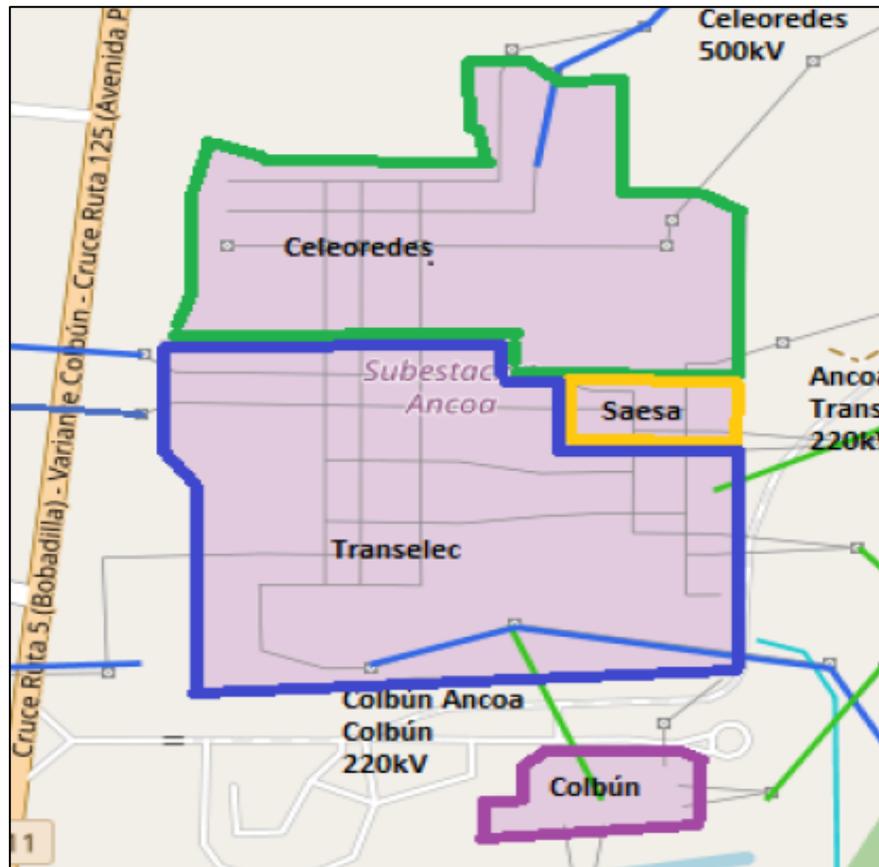
b- Acta de inspección ambiental de fecha 12 de diciembre de 2019: El acta de cuenta de que se efectuaron mediciones de ruido en cuatro receptores, donde sólo se identifica a Transelec S.A. como titular de la unidad fiscalizable. No se hace referencia a Colbún Transmisión.

- c- Acta de inspección ambiental de fecha 9 de enero de 2020: El acta da cuenta que se efectuó medición de ruido de fondo, identificándose solamente a Transelec S.A. como titular de la unidad fiscalizable. No se hace referencia a Colbún Transmisión.
  - d- Ficha de Medición de Ruidos de la SMA: Sólo se identifica a Transelec S.A. como titular de la unidad fiscalizable. No se hace referencia a Colbún Transmisión. Asimismo, todos los receptores indicados en la ficha se encuentran ubicados en el sector norponiente de la Subestación Ancoa, alejados de los equipos que Colbún Transmisión tiene en la Subestación Ancoa.
  - e- Requerimiento de Información a Transelec (Res. Ex. 03/2020 de fecha 15 de enero de 2020): Se ordenó a Transelec realizar mediciones de presión sonora en la Subestación Ancoa. No se hace referencia alguna a Colbún Transmisión.
  - f- Carta de fecha 4 de mayo de 2020 enviada por Transelec a la SMA: Acompaña el Informe “*Estudio de Impacto Acústico, Predicción y Evaluación Normativa Subestación Ancoa*”. Ni la carta ni el informe hacen referencia a Colbún Transmisión.
  - g- Informe Técnico de Fiscalización Ambiental emitido por la SMA: Se señala que Transelec como titular de la unidad fiscalizable, no mencionando a Colbún Transmisión en ningún momento.
13. Habiendo descartado la mención de Colbún Transmisión en los antecedentes anteriores, a continuación, se aclarará el contenido de dos documentos que, no obstante mencionar a mi representada, ello debe ser atribuible a un error y a desconocimiento de la ubicación y forma de operación de la Subestación Ancoa. En efecto, no existe referencia a ningún elemento que tenga una relación de causalidad entre los equipos de conexión de Colbún Transmisión que están en el Proyecto Fiscalizado y los hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio:

- a- Oficio N°136 de la Secretaría Regional Ministerial de Energía de la Región del Maule, de fecha 3 de julio de 2020: Este oficio señala principalmente que Transelec es el titular de la Subestación Ancoa.

Por otro lado, al referirse a terceros presentes en la Subestación, si bien esta resolución menciona a Colbún Transmisión (sic), es importante destacar que se señala que mi representada si bien *se conecta a* la Subestación Ancoa como varias otras líneas de transmisión existentes, no *opera al interior de* dicha instalación. Los equipos de conexión por su parte, no generan ruido. Lo señalado, hace evidente que Colbún Transmisión fue incluida sin mérito en el presente procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento, la diferencia de la situación de Colbún Transmisión con el resto de las empresas queda clara en la imagen descriptiva acompañado por el mismo SEREMI, donde se puede apreciar que Colbún Transmisión solo se conecta a la Subestación Ancoa (desde la Subestación Colbún ubicada al sur), pero que no forma parte como tal del Proyecto Fiscalizado. En el mismo sentido, se describe en color verde la conexión subterránea como una conexión más de las varias que llegan a la Subestación Ancoa:



- b- Denuncias de Miguelina Paz Riquelme, Silvia Narváez Cofre, Rosalina Basoalto Cofré, y Emma Sepúlveda Villalobos: Las mencionadas personas naturales presentaron cuatro denuncias **idénticas** ante la SMA, en que alegan la existencia de ruidos que generaría la “*Central Colbún*” emplazada a escasos de metros de la comunidad denominada Sector Rincón de Pataguas. Los denunciantes agregan (erróneamente) que Colbún Transmisión tendría “*autorización para operar una central de generación y almacenamiento de 220 kV*”, pero que sin embargo “*hoy genera y distribuye a sus empresas asociadas una descarga de 500 kV*”.

De la revisión de las mencionadas denuncias no hay duda de que los vecinos han incurrido en una confusión, creyendo que las instalaciones que realmente corresponden a la Subestación Ancoa (cuyo titular es Transelec), corresponderían a

una supuesta “*Central Colbún*”. Lo anterior puede apreciarse claramente en lo siguiente:

- (i) En primer lugar, Colbún Transmisión no cuenta con ninguna central en el lugar señalado por los denunciantes. Cabe señalar que las oficinas administrativas de la Central Colbún de Colbún S.A. se ubican al sur de la Subestación Ancoa y al poniente de la Subestación (S/E) Colbún, según se ilustra en la imagen de más adelante.
  
- (ii) En segundo lugar, a partir de la información geográfica contenida en las denuncias, **no hay duda de que la instalación a la que se refieren los denunciantes corresponde a la Subestación Ancoa**. Lo anterior puede concluirse del propio contenido de la denuncia, donde se señala que “*estas instalaciones (...) están ubicadas a pocos metros de las viviendas de muchos vecinos que residen en la comunidad denominada Rincón de Pataguas*” o que las instalaciones se encontrarían a “*pocos metros. Cruzando la calle que separa a la empresa de la comunidad. Las instalaciones se ven desde la ventana de mi casa*”.

Frente a lo anterior, en la siguiente imagen puede apreciarse que la referencia espacial que hacen los denunciantes de las instalaciones que se encuentran al frente a la comunidad Rincón de Pataguas y a las que se les imputa la emisión de ruidos corresponden a la Subestación Ancoa, pero no a las instalaciones de Colbún Transmisión (Subestación Colbún) o Colbún S.A. (Central Colbún):



Por último, los denunciante señalan que Colbún Transmisión habría aumentado la capacidad de su “*Central*” de 220 kV a 500 kV. Entendemos que esta referencia de los denunciante apunta a la Subestación Ancoa, la cual ha tenido ampliaciones y aumentos de voltaje a lo largo de los últimos años (la Subestación Colbún en cambio ha operado invariablemente a un voltaje de 220kV).

14. Como se constata en la imagen anterior, mi representada es titular de la denominada “**Subestación Colbún**”, la cual corresponde a una subestación eléctrica distinta a la Subestación Ancoa. La Subestación Colbún, presta servicios desde el año 1997 al Complejo Hidroeléctrico Colbún, compuesto principalmente por las centrales Colbún y

Machicura. En efecto, se trata de un proyecto preexistente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (1997), sin perjuicio de que formó parte voluntariamente del Estudio de Impacto Ambiental denominado “*Sistema de Transmisión Colbún-Alto Jabuel 220 kV*”, aprobado ambientalmente a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1/97 de fecha 17 de enero de 1997.

15. En este punto es necesario hacer presente, respecto a la Subestación Colbún, lo siguiente:
  - a. Como se ha indicado anteriormente, corresponde a una subestación ubicada en un terreno distinto a la Subestación Ancoa.
  - b. Corresponde a un proyecto distinto desde el punto de vista de sus permisos ambientales. Tal como se mencionó con anterioridad, la Subestación Colbún es parte del proyecto “*Sistema de Transmisión Colbún-Alto Jabuel 220 kV*”, aprobado ambientalmente a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1/97, el cual en sí mismo es una unidad fiscalizable de acuerdo a los criterios de la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>1</sup>.
  - c. Por último, desde un punto de vista eléctrico, corresponde a una unidad eléctrica de tamaño y capacidad significativamente más pequeña que la Subestación Ancoa: la Subestación Colbún tiene una capacidad de transformación del orden de 35 MVA, mientras que la Subestación Ancoa tiene más de 1.500 MVA. Adicionalmente la Subestación Colbún puede operar de manera independiente (a la Subestación Ancoa), como efectivamente lo hizo entre los años 1997 y 2014 momento en que entra en operación la conexión subterránea.

---

<sup>1</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/11081>

C. LAS EVENTUALES FUENTES EMISORAS DE RUIDO DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN NO CORRESPONDEN A LOS EQUIPOS DE CONEXIÓN QUE MI REPRESENTADA TIENE EN EL PROYECTO FISCALIZADO.

16. Como se demostrará a continuación, dentro de los equipos identificados como emisores de ruido al interior de la Subestación Ancoa, no se encuentran los interruptores, desconectores ni los transformadores de corriente con que cuenta Colbún Transmisión en dicha instalación, como se observa fácilmente en la imagen a continuación (Informe de Fiscalización, p. 23):



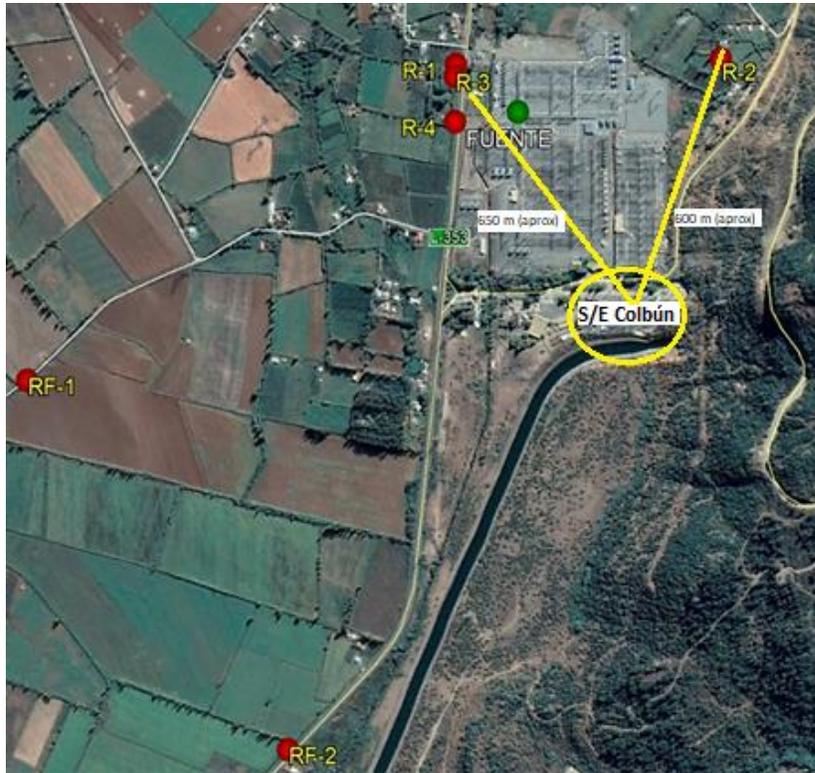
Cabe señalar que en el Estudio de Impacto Acústico de la empresa Control Acústico presentado por Transelec en mayo de 2020 como parte de los antecedentes requeridos por la Superintendencia de Medio Ambiente, se identifica en la Tabla 6 (página 15) las potencias acústicas del equipamiento al interior de la SE Ancoa. En dicha Tabla, no se reconoce ni equipos ni maquinarias que hoy forman parte de los paños J9 y J11

correspondientes al punto de conexión de la línea subterránea de Colbún Transmisión, identificados en amarillo en la figura anterior.

17. Lo anterior demuestra que la SMA no consideró los equipos de Colbún Transmisión como fuente de emisiones de ruido. Y no podría haber sido de otra manera, puesto que esos equipos no generan ruido y solo permiten materializar la conexión de la línea subterránea.
18. **A mayor abundamiento, se acompaña a esta presentación un documento emitido por Hitachi ABB Power Grids, el fabricante de los equipos con los que cuenta Colbún Transmisión en la Subestación Ancoa (los que permiten la conexión de la línea subterránea), en el cual se confirma que dichas unidades no generan ruido.** En tal sentido el documento en cuestión señala: *“Hemos realizado consulta a nuestras fábricas, estimamos que dado que estos equipos son pasivos no existan [sic] pruebas de rutina de ruido en fábrica, ni tampoco está el nivel de ruido indicado en las tablas técnicas de los equipos, ya que en operación normal los mismos son **prácticamente imperceptibles**”.*
19. En consecuencia, el análisis precedente sobre la información del fabricante de los equipos de Colbún Transmisión en la Subestación Ancoa, respaldado por la misma formulación de cargos de la SMA, en la que identifica a los equipos que sí generarían ruidos, y que excluye a aquellos equipos pertenecientes a Colbún Transmisión, permite, por tanto, descartar cualquier responsabilidad de ésta por los hechos materia de cargos.

**D. LAS MEDICIONES DE RUIDO QUE FUNDAMENTA LA FORMULACIÓN DE CARGOS SE ENCUENTRAN LEJOS DE LAS INSTALACIONES DE COLBÚN TRANSMISIÓN Y TIENEN UNA DEFICIENCIA METODOLÓGICA IMPORTANTE**

20. Asimismo, cabe precisar que la fiscalización realizada por la SMA, en los días 12 de diciembre de 2019 y 9 de enero de 2020, consideró puntos de medición distantes de la ubicación de los equipos de Colbún Transmisión en la Subestación Ancoa y de la Subestación Colbún, como se visualiza en la imagen siguiente, disponible tanto en la Formulación de Cargos (p. 8) como en el Informe de Fiscalización de la SMA (p. 10):



21. A la imagen anterior, obtenida del expediente de fiscalización y sanción de la SMA, se le insertó la ubicación de la Subestación Colbún. Como puede apreciarse de la misma, todos los receptores que consideró la SMA para su análisis se encuentran: (i) entre 600 y 750 metros de distancia, según el caso, de la Subestación Colbún, y (ii) estando en cada caso la Subestación Ancoa y sus estructuras evidentemente más cercanas a los receptores y, siempre mediando entre ellos y la Subestación Colbún.

Para mayor entendimiento respecto de la atenuación por distancia del ruido, es importante tener en cuenta que la regla acústica general es la “ley del inverso al cuadrado”. En términos prácticos para una fuente sonora de 50 dBA, se genera una atenuación de ruido del orden de 20 dBA a 400 metros de distancia de la fuente. Para el caso de una instalación eléctrica como la Subestación Colbún, el nivel de presión sonora está en el rango de los 50 a 55 dBA, con lo cual el nivel de ruido percibido en las viviendas de Rincón de Pataguas es menor a 30 dBA, ya que están a más de 600 metros. Este nivel de ruido es claramente menor que el ruido de fondo de la zona medido por la SMA.

22. Desde un punto de vista metodológico, **la mayor deficiencia de la medición de la ETFA Acustec en comparación con la SMA está en la decisión manifiestamente arbitraria de considerar el ruido de fondo, no en la ruta L-11 (como lo hizo la SMA en su propia fiscalización), sino en la ruta L-353, que claramente tiene menos movimiento y tráfico, al tratarse de un camino rural de flujo esporádico.** Cabe recordar que la ruta L-11, donde se ubica la Subestación Ancoa, es un camino con elevado flujo de vehículos y tránsito y, por lo mismo, tiene sentido que la SMA en su propia fiscalización determinara dicha ruta para medir el ruido de fondo en los receptores ubicados en ella. En tal sentido, las diferencias en el ruido de fondo de la medición de la SMA para la ruta L-11, de 41 dBA (nocturno), contrasta notablemente con la medición del ruido de fondo de Acustec, donde se registró en la ruta L-353 niveles de 30 dBA y 31 dBA (nocturno, dependiendo del día de medición).
23. Lo anterior constituye un vicio relevante del informe de la ETFA Acustec, porque no resiste lógica alguna que: (i) la SMA haya determinado el ruido de fondo en la ruta L-11 para los receptores ubicados en viviendas aledañas a la misma (señalando que es el “sector representativo” para tales efectos), por una parte, y que Acustec haya determinado el ruido de fondo en la ruta L-353 para todos los receptores, sin excepción, cuando constituye una ruta con menor tráfico y ruido, como demuestran los resultados que obran en el expediente; (ii) la SMA haya determinado el ruido de fondo en la ruta L-353 *únicamente* para el receptor ubicado en el punto más lejano y aislado de la ruta L-11 (receptor ubicado en el vértice noreste de la Subestación Ancoa).
24. El análisis expuesto es relevante, puesto que las supuestas superaciones de norma que detectó Acustec, especialmente en el receptor más cercano a los equipos de Colbún Transmisión en la Subestación Ancoa (aunque más cercano y directo a la Subestación Ancoa, como se señaló) no habrían sido tales, puesto que el ruido de fondo medido por la SMA en la ruta L-11 era hasta 10 dBA mayor, lo que constituye una diferencia abismante en esta materia.
25. Por tanto, la distancia de los receptores y su efecto en la atenuación de ruido, sumados a la inexplicable decisión de Acustec de medir el ruido de fondo en un receptor que no es representativo y que la misma SMA no consideró para tales efectos, sólo pueden devenir

en la absolución de Colbún Transmisión del cargo formulado, por manifiesta falta de prueba concluyente al respecto.

**E. COLBÚN TRANSMISIÓN NO FUE OBJETO DE FISCALIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA SMA, YA QUE DICHO ORGANISMO SIEMPRE ENTENDIÓ QUE EL PROYECTO FISCALIZADO CORRESPONDÍA A OTRO TITULAR Y RESPONSABLE DE SU OPERACIÓN**

26. En este punto cabe precisar que Colbún Transmisión nunca fue objeto de fiscalización alguna por parte de la SMA, por lo que no existen antecedentes en el expediente de fiscalización que podrían atribuirle responsabilidad administrativa por supuestos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruidos.
27. En primer lugar, el Informe de Fiscalización, de principio a fin, no menciona a Colbún Transmisión en ninguna parte.
28. En segundo lugar, el Informe de Fiscalización, cuando habla de “titular” de la fuente a emisora, se refiere invariablemente a Transelec.
29. En tercer lugar, la única referencia a que alude la Formulación de Cargos para señalar a Colbún Transmisión como potencial infractor es el Oficio N°136, del Seremi de Energía, de fecha 3 de julio de 2020, el que no tiene relación con el Informe de Fiscalización, de fecha 19 de mayo de 2020.
30. Lo anterior es relevante, puesto que la decisión de incluir a Colbún Transmisión en la Formulación de Cargos no fue objeto de una actividad de fiscalización, sino una decisión de la SMA al momento de formular los cargos. En tal sentido, dicha decisión carece del sustento técnico y legal adecuado, puesto que no se funda en el Informe de Fiscalización, que es donde deben reunirse los antecedentes que sirven de base para los procedimientos sancionatorios. Lo anterior, demuestra una extralimitación de la División de Sanción y Cumplimiento, puesto que existe prohibición expresa para que dicha entidad se inmiscuya en acciones de fiscalización, por disposición del artículo 7, inciso segundo, de la LOSMA, no habiéndole correspondido analizar antecedentes ajenos al expediente de fiscalización para determinar la base fáctica de la cual dependen los cargos.

31. Lo anterior es relevante, puesto que, de haberse incluido a Colbún Transmisión en la etapa de fiscalización, donde hubo reiterados requerimientos de información a Transelec, inspecciones en terreno, contratación de ETFA, diversas mediciones, etc., mi representada podría haber ejercido sus derechos y haber contribuido con información relevante que hubiese esclarecido los hechos fácilmente. Sin embargo, toda la etapa de fiscalización se realizó de espaldas a Colbún Transmisión, sin darse ninguna información de la misma al respecto a la empresa.
32. Por tanto, en todo aquello que a Colbún Transmisión se refiere, la Formulación de Cargos carece de un sustento legal adecuado.
33. Todo lo anterior, da cuenta que la SMA siempre entendió que Transelec era la entidad fiscalizada, a ella dirigió su actuar y a dicha entidad se le reconocieron los medios de defensa, información y participación adecuados en el procedimiento de fiscalización. Por el contrario, nada de esto se le reconoció a Colbún Transmisión, sino que derechamente se le formuló cargos sin fiscalización alguna ni requerimiento de información al respecto, por lo que sólo cabe que sea absuelta del cargo formulado en autos y continúe el proceso únicamente respecto del titular y proyecto que sí fue fiscalizado.

**F. DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN, PONDERADOS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, NO PERMITEN CONCLUIR QUE COLBÚN TRANSMISIÓN SEA TITULAR DE LA SUBESTACIÓN ANCOA, NI QUE TENGA PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS MATERIA DE CARGOS**

34. Desde un punto de vista jurídico, la ley señala que la prueba disponible en el expediente sancionatorio debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 51 de la LOSMA), lo que significa que debe considerarse conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.
35. Conforme a las reglas señaladas, es posible indicar lo siguiente:

- (i) No procede atribuir responsabilidad a Colbún Transmisión en un procedimiento sancionatorio si en el expediente de fiscalización no se consideró a Colbún Transmisión como titular. La fiscalización fue efectuada a Transelec, no a Colbún Transmisión, por lo que lógicamente no procede atribución de responsabilidad alguna a Colbún Transmisión por fiscalización de la que no fue objeto y de la que no obran antecedentes fidedignos en el expediente de fiscalización.
- (ii) Más aún, los antecedentes de fiscalización disponibles no están relacionados a la unidad fiscalizable de Colbún Transmisión, como se demostró y, por aplicación de las reglas de la lógica, no puede concluirse una resolución sancionatoria si en las premisas de fiscalización no está contenida previamente la debida inspección a instalaciones de Colbún Transmisión y sus potenciales fuentes de ruido.
- (iii) No procede afirmar la responsabilidad de Colbún Transmisión si sus equipos de conexión al interior de la Subestación Ancoa no fueron considerados como fuente emisora de ruidos. Nuevamente, al no haber información alguna a este respecto, lógicamente no puede concluirse, con validez lógica, una posible responsabilidad de Colbún Transmisión, puesto que la prueba simplemente no da cuenta de ello, sino de equipos pertenecientes a otras empresas. Por el contrario, tanto la conexión subterránea como los equipos de Colbún Transmisión en la Subestación Ancoa no generan ruidos, lo que ha sido confirmado por Hitachi ABB Power Grids, fabricante de los mismos.
- (iv) Respecto de las mediciones de ruido realizadas por la ETFA Acustec, no procede considerar el ruido de fondo de sus mediciones como parámetro válido. En este sentido, la misma SMA consideró el ruido de fondo en una ubicación que ella consideró “representativa”, donde el flujo vehicular de la ruta L-11 se consideró para los receptores ubicados en dicha ruta. Por su parte, Acustec consideró el ruido de fondo de la ruta L-353 para todos los receptores, arrojando resultados manifiestamente desproporcionados, puesto que cabía medir el ruido de fondo asociado a los receptores cercanos a la ruta L-11 en dicha ruta y no en una con menor tránsito. En tal sentido, la prueba de la SMA y de Acustec se contradicen en

cuanto a la determinación del ruido de fondo, por lo que la prueba de Acustec debe ser descartada de plano a este respecto, por ser carente de justificación lógica e incompatible con lo determinado por la SMA en su medición respecto de prácticamente los mismos receptores.

36. Todo lo anterior deviene en que, considerados los antecedentes disponibles y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, debe absolverse a Colbún Transmisión del cargo formulado en autos.

## **G. CONCLUSIONES**

En el marco de todo lo desarrollado, debemos destacar que:

- No existen antecedentes en el expediente de fiscalización que permitan atribuir responsabilidad alguna a Colbún Transmisión por los hechos materia de cargos, toda vez que no es titular ni operador de la Subestación Ancoa (Proyecto Fiscalizado). Si bien cuenta con equipos ubicados en ésta, los que permiten, al igual que todas las líneas que llegan a la Subestación Ancoa, la conexión con una línea subterránea, dichos equipos no son una fuente emisora de ruido.
- El expediente de fiscalización confirma que los equipos de conexión de Colbún Transmisión que están en el Proyecto Fiscalizado no fueron considerados como fuente emisora de ruidos, cuestión que se reafirma con la declaración del fabricante de dichos equipos que se acompaña.
- La información disponible en el expediente de fiscalización también confirma que Colbún Transmisión no fue objeto de fiscalización alguna, no tuvo acceso ni conocimiento alguno de ser objeto de la misma, sin poder participar ni responder a los requerimientos de información, contratación de ETFA y actividades de inspección realizadas.
- La Subestación Colbún de propiedad de Colbún Transmisión es una instalación diferente al Proyecto Fiscalizado, ubicada además a una distancia mucho mayor del

sector Rincón de Pataguas, característica que garantiza una atenuación sonora importante de cualquier ruido generado en dicho proyecto.

- Las reglas de la sana crítica, aplicadas a la prueba disponible, permiten confirmar que debe absolverse a Colbún Transmisión del cargo formulado en autos.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE,** de conformidad a los antecedentes de hecho y Derecho aquí expuestos, absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-094-2020.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito tener por acompañado los siguientes documentos.

1. Correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020 enviada por Hitachi ABB Power Grids, que confirma que equipos de Subestación Ancoa, de propiedad de Colbún Transmisión, no generan ruido.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito se actualice el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), para que se incluya en dicha plataforma el ORD. RDM 118/2020, de la SMA.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be a personal or official mark.

Hitachi ABB Power Grids, Santiago, Chile

Señor Gonzalo Mella  
Colbun Transmisión S.A.  
Subgerente de Proyectos

BUSINESS AREA Alta Tensión  
FROM Angelo Vieira / Patricio Pavez  
PHONE DIRECT +56 9 66087385 / + 56 9 9871 1237  
E-MAIL angelo.vieira@hitachi-powergrids.com  
patricio.pavez@hitachi-powergrids.com  
DATE Agosto 7 de 2020

## Asunto: Solicitud nivel ruidos equipos Hitachi-ABB

Estimado Sr. Gonzalo Mella,

En atención a vuestra consulta relacionada con los equipos listados abajo, referente al nivel de ruido de estos en condición nominal de operación y no en situaciones excepcionales como son durante la operación de los equipos de maniobra, a saber:

### PAÑO J9

Equipo	Modelo
Interruptor	LTB245E1
Transformador (TC)	CA-245
Transformador (TP)	CPA-245
Pararrayos	P192-GH245
Desconectador SPT	SGF 245 p100 - Hapam
Desconectador CPT	SGF 245 p100 + 1E - Hapam

### PAÑO J11

Equipo	Modelo
Interruptor PASS	PASS MOS 245 kV

Debemos informar que no hemos tenido reclamos previamente por parte de nuestros clientes por ruidos molestos causados por estos equipos en operación normal.

Hemos realizado consulta a nuestras fábricas, estimamos que dado que estos equipos son pasivos no existan pruebas de rutina de ruido en fabrica, ni tampoco está el nivel de ruido indicado en las tablas técnicas de los equipos, ya que en operación normal los mismos son prácticamente imperceptibles.

Saludos Cordiales,

**Angelo  
Vieira**

Digitally signed by Angelo Vieira  
DN: cn=Angelo Vieira, c=CH,  
o=ABB Information Systems Ltd,  
ou=CL  
Date: 2020.08.06 21:38:27 -04'00'

**Angelo Vieira**  
Account Manager  
Hitachi ABB Power Grids

**Patricio  
Pavez**

Digitally signed by Patricio Pavez  
DN: cn=Patricio Pavez, c=CH,  
o=ABB Information Systems Ltd,  
ou=CL  
Reason: LT-Colbun-PGHV-2020-513  
Date: 2020.08.06 21:16:27 -04'00'

**Patricio Pavez**  
Market Manager Equipos de Alta Tensión  
Hitachi ABB Power Grids